

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
OMAR ARTURO MEDELLÍN GRANADOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
INDIRA KARELI MEJÍA GARCÍA

SENTENCIA DEFINITIVA

Página 1 de 45

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**. - **VISTOS** los autos del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente sentencia definitiva, y;

RESULTANDO

1º.- Por escrito ingresado el **28 de enero de 2026 (folios 01 a 12 de autos)**, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *****

representante legal de *****
compareció demandar la nulidad de la resolución contenida en el expediente 154.IS.15.11060.2020 de 16 de abril de 2021, emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México Zona Sur, con sede en la Alcaldía Álvaro Obregón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual determino un crédito fiscal en cantidad de \$76,041.00, misma que impugna **en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, así como el **Mandamiento de Ejecución** de fecha 22 de septiembre de 2025, con número de oficio SAF/TCDMX/SF/7393/2025, emitido por la Subtesorera de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Fianzas, Acta de

Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, por medio de las cuales se le requirió el pago de dicho crédito.

2º.- Mediante proveído de fecha [04 de febrero de 2026](#) (folios [41 a 42](#) de autos), se admitió a trámite la demanda únicamente por lo que respecta a la resolución contenida en el expediente 154.IS.15.11060.2020 de 16 de abril de 2021, emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México Zona Sur, con sede en la Alcaldía Álvaro Obregón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual determino un crédito fiscal en cantidad de \$76,041.00; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas respectivas y, con copia simple de la demanda y anexos exhibidos, se corrió traslado a la autoridad demandada emplazándola para que la contestara en términos de Ley, con el respectivo apercibimiento para el caso de no hacerlo.

3º.- Mediante oficio ingresado a la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de este Tribunal el [09 de marzo de 2026](#) (folios [61 a 66 de autos](#)) la autoridad demandada formuló su contestación de demanda y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

4º.- Por auto de [11 de marzo de 2026](#) (folio 105 de autos), se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas respectivas y se confirió a la actora el derecho para que dentro del término de ley ampliara su escrito de demanda, con el apercibimiento respectivo, en virtud de que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción [II](#), del artículo [17](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el [31 de marzo](#)



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

Página 3 de 45

de 2026 (folios 111 a 131 de autos), la parte actora formuló su ampliación a la demanda.

6º.- Por auto de fecha 07 de abril de 2026 (folio 132 de autos), se tuvo por ampliada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas y, con copia simple del escrito respectivo, se corrió traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la ampliación, con el apercibimiento de que, para el caso de que no lo hiciera, se estaría a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

7º.- Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 24 de abril de 2026 (folios 136 a 153 de autos), la autoridad demandada produjo su contestación a la ampliación de demanda y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

8º.- Por auto de fecha 28 de abril de 2026 (folio 154 de autos), se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se concedió a las partes término para formular alegatos, acorde a lo dispuesto por el artículo 58-12 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; quedando cerrada la instrucción el día 28 de mayo de 2026, en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo antes citado; por lo que estando debidamente integrado el expediente, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos [3, fracción IV, 28, fracción I, 29 y 34 primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa](#), en relación con los numerales 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada con la exhibición que de ella realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como por el reconocimiento expreso que de la misma efectúa la autoridad en su contestación de demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Toda vez que la procedencia del juicio es de orden público y por ende de estudio preferencial, esta Juzgadora procede al estudio y resolución de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento que [la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México Zona Sur, con sede en la Alcaldía Álvaro Obregón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social](#) hizo valer en su oficio de contestación a la demanda (folio reverso de 61 a 64 de autos), en donde expone sustancialmente que procede el sobreseimiento en el juicio de conformidad con los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 13 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución determinante de la multa controvertida fueron consentidos por la actora y por ende la interposición del juicio resulta extemporánea.

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: ***** ***** **** ** *****

Página 5 de 45

En uso de su defensa, **la actora** manifestó en el escrito de ampliación de demanda, que la autoridad demandada notificó **ilegalmente la resolución contenida en el expediente 154.IS.15.11060.2020 de 16 de abril de 2021**, pues en contravención a lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que no se precisó que en notificador se cercioro de la dirección del inmueble, así como tampoco la forma en la que se identificó la persona con la que se atendió la diligencia; resultando así, ilegal la diligencia de notificación de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, **resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento**, con base en la siguiente exposición de motivos y fundamentos:

Dado que la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, se admitió en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es necesario partir de la regulación específica contenida en dicho numeral, el cual, para mayor claridad se transcribe enseguida:

“(...) ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su

notificación o su ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación**, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

(...)

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiere formulado contra la resolución.
(...)"

(Énfasis añadido)

Así, el citado numeral refiere en su fracción I, que cuando la actora afirme conocer la resolución administrativa combatida, deberá hacer valer en la propia demanda, los conceptos de impugnación en contra de la notificación y a la par, los correspondientes en contra de la resolución en comento, exponiendo la fecha en que conoció de esta última.

En la segunda fracción, prevé que en caso de **que la parte actora manifieste desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar**, incluyendo su notificación, así lo expresará en su demanda, sin que se le exija mayor requisito más que el precisar la autoridad a la que atribuye su notificación o ejecución, a efecto de que al dar contestación, la demandada exhiba la constancia de la resolución administrativa y de su correspondiente notificación, para que la enjuiciante esté en posibilidad de combatirlas en ampliación a la demanda.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: ***** **

Página 7 de 45

La tercera fracción, estatuye que el Tribunal deberá en primera instancia, estudiar los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Por su parte, el último párrafo expresamente establece que la consecuencia de que el Tribunal resuelva que no hubo notificación o que habiéndola, fue ilegal, es que se tendrá al actor como sabedor de la resolución administrativa en la fecha en que manifestó conocerla o en aquélla en la que se le dio a conocer, ello a efecto de no dejarlo en incertidumbre jurídica.

Por tanto, invariablemente la obligación de exhibir el acto impugnado con sus constancias de notificación en la contestación, es de la autoridad demandada cuando la parte actora manifieste desconocerlo, lo cual encuentra sustento lógico porque es aquélla la que se encuentra en posibilidad de exhibirlo.

En el presente caso, la autoridad demandada aportó al presente juicio, la resolución contenida en el expediente 154.IS.15.11060.2020 de 16 de abril de 2021, emitida por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México Zona Sur, con sede en la Alcaldía Álvaro Obregón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual determino un crédito fiscal en cantidad de \$76,041.00, conjuntamente con sus constancias de notificación a la actora, documentos que se encuentran agregados a fojas 103 a 104 de autos.

En consecuencia, debe analizarse la legalidad de las constancias exhibidas por la enjuiciada, tomando en consideración que de manera particular, la actora adujo que **el notificador se cercioro de la dirección del inmueble, así como tampoco la forma en la que se identificó la persona con la que se atendió la diligencia**; razón por la cual, a fin de dilucidar sobre la litis planteada, en primer lugar se estima pertinente transcribir los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a la letra señalan:

“...ARTÍCULO 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;”

(...)

ARTÍCULO 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: ***** ***** **** ** *****

Página 9 de 45

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación...”

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción, se advierte que las notificaciones, citatorios, **emplazamientos**, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse, personalmente con quien deba entenderse la diligencia.

Por otra parte se advierte que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate, y en todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Asimismo, se establece que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, **el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente**, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, y si la persona a quien

haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

En efecto, del citatorio de 22 de abril de 2021, así como del acta de notificación del 23 de abril de 2021, las cuales se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que dicha diligencia se llevó a cabo con ***** , quien no se identificó al momento de atender las diligencias de citatorio y notificación, lo que implica que esa persona no ofrecía la certeza de la existencia de un vínculo con el patrón, que otorgara cierta garantía de que se daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Es decir, el notificador fue omiso en asentar la forma en que ***** , se identificó ante aquél, puesto que se señaló que *no se identificó*, por lo que evidentemente no se acreditó el vínculo de la persona señalada con la hoy actora, consecuentemente no existe garantía de que dicha persona informaría al destinatario sobre su búsqueda, porque no acreditó tener un vínculo jurídico con el patrón.

Aunado a lo anterior, al no haberse identificado la persona con quien se entendió la diligencia, el notificador **estaba obligado** a circunstanciar la forma en cómo se cercioró que se encontraba en el domicilio de la hoy actora, precisando las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actuaba en el lugar correcto y con una

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: ***** ***** **** ** *****

Página 11 de 45

persona que daría noticia a la actora, lo que en el caso no acontece, por lo que evidentemente tanto las diligencias en que se dejaron los citatorios previos, como las de las actas de notificación correspondiente, contravienen las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, si bien en **las actas que se analizan**, se precisa únicamente el nombre de la persona que atendió las diligencias de notificación, lo cierto es que el notificador de la demandada fue omiso en pormenorizar la circunstanciación de las características físicas del inmueble en el que se constituyó, esto es, precisar aquellos datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actuaba en el lugar correcto.

Es decir, el notificador es omiso en circunstanciar la forma en cómo se cercioró que se encontraba en el domicilio de la hoy actora, precisando las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actuaba en el lugar correcto y con una persona que daría noticia a la actora; a lo cual estaba obligado al no identificarse el tercero con quien se entendieron las diligencias.

De modo que, derivado de que en las diligencias de notificación la persona que las atendió no se identificó, lo idóneo era que el notificador levantara acta circunstanciada de hechos de lo acontecido, señalando detalladamente las características físicas del inmueble y la media filiación de la persona diligenciada, cuestión que no se llevó a cabo,

ya que se reitera, fue omiso en señalar las características físicas de dicho inmueble, siendo que la persona que atendió se negó a identificarse.

Esto es, el señalamiento efectuado no es descriptivo respecto de la forma en cómo el notificador agotó el procedimiento previsto por el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues ante la negativa del tercero con quien practicaba la diligencia de citatorio, tenía la obligación de intentar dejarlo con un vecino, a fin de tener la certeza de que la persona buscada se enteraría de la obligación de esperarlo al día siguiente para la práctica de la diligencia de notificación, pues solamente de esta forma se podría tener el convencimiento de que el interesado o su representante legal tendrían conocimiento de que se les estaba buscando a fin de darles a conocer una resolución que afectaba su esfera de derechos.

Por tanto, al no haberse respetado dicho procedimiento, el notificador no podía simplemente fijar el citatorio en el inmueble en que se practicaba la diligencia, pues previo a tal proceder, debió intentar dejarlo con un vecino.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis de número

Novena Época
Núm. de Registro: 184205
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Junio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.215 A
Página: 938

CITATORIO. ES ILEGAL FIJARLO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: *****

Página 13 de 45

ADMINISTRATIVO). El citatorio es una fase del acto procesal de notificación o emplazamiento por medio del cual se constriñe a la persona buscada para que espere al notificador en día y hora determinados, con el apercibimiento de que en caso de no esperarlo la diligencia se llevará a cabo con cualquier persona que se encuentre en el lugar en comento, teniéndose por legalmente hecha. De ahí que la ley no permita que el citatorio se pueda fijar en el inmueble en que se practica la diligencia, pues se reduce la posibilidad de que el mismo vaya a llegar a la persona interesada y esté en posibilidad de atender el citatorio; motivo por el cual el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordena que en caso de no encontrar a persona alguna en el inmueble en que se constituya el notificador, deberá dejar el citatorio con el vecino más próximo, y así se puede inferir, con un grado de certeza mayor, que el citatorio llegará a manos de la persona buscada. El supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 36 en estudio, que establece que cuando el domicilio en el que se va a realizar la notificación se encuentre cerrado, o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, se fijará el instructivo en un lugar visible del inmueble, únicamente aplica para la segunda fase de la diligencia de notificación, es decir, cuando el notificador regresa en hora y fecha determinada, previo citatorio entregado en los términos que anteceden. Por tanto, si el citatorio no se entrega a persona alguna que habite o labore en el domicilio en que se constituye el notificador, ni al vecino más cercano, sino que se fija en el inmueble, tal actuación resulta ilegal, y ello conlleva a la anulación de la notificación en su conjunto.

(Énfasis añadido)

Del criterio que antecede, es posible colegir el hecho de que al momento de efectuar una diligencia de notificación personal, regulada por el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en caso de no encontrar a persona alguna en el inmueble en que se constituya el notificador, el notificador se encuentra constreñido a dejar el citatorio con el vecino más próximo, pues sólo de esta manera puede inferir, con un grado de certeza mayor, que el citatorio llegará a manos de la persona buscada.

Por tanto, en ese sentido debe tenerse como fecha de conocimiento de la actora de la existencia de la resolución contenida en el expediente **154.IS.15.11060.2020 de 16 de abril de 2021**, la fecha en que se le notificó el proveído de **11 de marzo de 2026**, esto es, el **19 de marzo de 2026** (ver acta de notificación que corre agregada a **foja 107** de autos), en virtud de que con dicho auto se corrió traslado a la enjuiciante de la resolución antes señalada, por lo que, es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad, dado que es evidente que **la demanda fue presentada de manera oportuna.**

CUARTO.- Con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 50, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Juzgadora, procede al estudio del **cuarto concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda** (folios **118 a 124** de autos), lo anterior por resultar de mayor beneficio para la parte actora, pues de resultar fundada la **caducidad** que se invoca se tendría que declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Respecto de lo anterior, cobra aplicación la **Jurisprudencia** número **V-J-2aS-1**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página 7 de la revista que edita este Órgano Colegiado correspondiente al mes de enero del año 2002, cuyo contenido es:

“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTION DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el Juzgador esta obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, **la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no seria necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora,** dado que la autoridad estaría



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: ***** ***** ** *

Página 15 de 45

imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de “prima facie” y con carácter excluyente de cualquier otra”.
(Énfasis añadido)

Lo anterior, atendiendo al principio de mayor beneficio, pues su introducción en la Ley tiene por objeto otorgar seguridad jurídica a los particulares y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, ya que el legislador estimó necesario, evitar la reposición del procedimiento y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente puedan resolverse, por lo que impuso al Tribunal, la obligación de analizar en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad, atendiendo al principio de mayor beneficio.

Esto obedece a que aún y cuando en el presente juicio resultara fundado alguno de los restantes agravios del actor, no mejoraría lo ya alcanzado por la accionante; por tanto, al quedar al prudente arbitrio de esta Juzgadora determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para la actora tenga aquel que sea declarado fundado, esto es que por tratarse de un argumento de fondo le resulta de mayor beneficio se procede a su estudio.

Por lo que, en tales circunstancias, se da estricto cumplimiento a la Jurisprudencia número I.4o.A. J/44, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo: XXIII, Mayo de 2006, Página: 1646, de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor,** y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

Amparo directo 130/2004. Resistencias Eléctricas Alpe, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 151/2004. Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Amparo directo 307/2004. Inmobiliaria Huehuetoca, S. de R.L. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Amparo directo 77/2005. Grupo Radiópolis, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Amparo directo 104/2005. Bogar Nájera Ramírez. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Asimismo, resultan aplicables las **Jurisprudencias P./J. 3/2005, y 2ª./J.33/2004**, sustentadas por el Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, visibles en el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: *****

Página 17 de 45

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XXI, y XIX, correspondientes a los meses de Febrero de 2005, y abril de 2004 respectivamente, que ad litteram prescriben:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

(Lo resaltado es nuestro)

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VIA, LA

DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos omitidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición del procedimiento y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que validamente puedan resolverse, por lo que impuso al referido Tribunal la obligación de analizar en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través de juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aún cuanto el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquella que impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de aceptación que el declarado nulo."

(Énfasis añadido)

Dentro de ese contexto, la actora, de manera medular, argumentó que el procedimiento administrativo de origen, [iniciado de oficio por la autoridad demandada, caducó debido a que el acta de inspección fue levantada el 16 de octubre de 2019 y la resolución determinante de la sanción no le fue legalmente notificada, por lo que transcurrió en exceso el plazo legal para que la autoridad resolviera el procedimiento, por lo que operó caducidad prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.](#)

Por su parte, la autoridad demandada al momento de refutar el concepto de anulación que se analiza sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: ***** ***** **** ** *****

Página 19 de 45

Los argumentos de la actora resultan **fundados**, por las siguientes consideraciones jurídicas.

Acotado lo anterior, la litis en el presente asunto se centra en determinar si se actualizó la caducidad del procedimiento del que derivó la resolución impugnada.

En atención a lo anterior, debe señalarse que la actuación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentra sujeta a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atento al contenido del artículo 1º de dicho ordenamiento, que expresamente señala:

“(...) ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas...”

(Énfasis añadido)

De conformidad con el precepto antes transcrito, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable a todos los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, y tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se sigan ante la Administración Pública Federal centralizada, por lo tanto, toda vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, forma parte de la Administración Pública Federal centralizada, resulta plenamente aplicable dicho ordenamiento, como se advierte de los preceptos que se citan a continuación:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“...ARTICULO 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la **Administración Pública Federal, centralizada** y paraestatal.

La Presidencia de la República, **las Secretarías de Estado**, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, **integran la Administración Pública Centralizada.**

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”

ARTICULO 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I.- Secretarías de Estado;

II.- Departamentos Administrativos, y

III.- Consejería Jurídica.”

(...)

“ARTICULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: ***** ***** **** ** *****

Página 21 de 45

(...)

Secretaría del Trabajo y Previsión Social...”
(Énfasis añadido.)

En ese contexto, la actuación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de sus unidades administrativas, se encuentra incluida dentro de la aplicación respectiva de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ende, al procedimiento sancionador previsto en el **Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, le es aplicable la figura de caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, se procede a analizar el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regula la figura jurídica de la caducidad, el cual textualmente indica:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“...**Artículo 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar sentencia..."
(Énfasis añadido)

Del precepto anterior se desprenden las siguientes hipótesis:

a) Se producirá la caducidad en los procedimientos iniciados a petición de parte cuando se produzca la paralización durante el término de tres meses.

b) Expirado el plazo de los tres meses la Administración Pública acordará el archivo de las actuaciones del interesado.

c) Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la ley.

d) La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

e) Tratándose de los procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Puntualizado lo anterior, puede referirse que en los artículos 27 28, 29,36 y 38 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, se prevén los plazos respectivos para la

tramitación del **procedimiento de inspección**. Mientras que en los diversos 51, 52, 53, primer párrafo y fracción VII, 56 primer párrafo, 57 y 58, párrafo primero del mismo ordenamiento, se fijan los momentos y plazos que deben sucederse en el **procedimiento de sanciones**, desde la instauración hasta su conclusión con la resolución de sanción, siendo el texto legal de tales preceptos el siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 27.** Las Autoridades del Trabajo deberán practicar en los Centros de Trabajo Inspecciones ordinarias, mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles y serán las siguientes:

I. **Iniciales:** Las que se realizan por primera vez a los Centros de Trabajo, o por ampliación o modificación de éstos;

II. **Periódicas:** Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de Inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama industrial, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.

La programación de estas Inspecciones se hará por actividad empresarial y rama industrial en forma periódica, estableciendo un sistema aleatorio para determinar anualmente el turno en que deban ser inspeccionados los Centros de Trabajo. La autoridad competente en materia de responsabilidades de los servidores públicos verificará el correcto funcionamiento de dicho sistema, y

III. **De comprobación:** Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas emplazadas u ordenadas previamente por las Autoridades del Trabajo en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Autoridad del Trabajo podrá habilitar el desahogo de este tipo de visitas en días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 28. Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos:

I. Tengan conocimiento de que existe un Peligro o Riesgo Inminente o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral;

II. Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo;

III. Al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;

IV. Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los Centros de Trabajo;

V. En el desahogo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrón o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia;

VI. Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares;

VII. Se realice la supervisión a que se refiere la Sección Cuarta de este Capítulo;

VIII. Se verifique que los Centros de Trabajo hayan suspendido sus labores, con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente, y

IX. Se requiera constatar que el escrito de objeciones a la declaración de los patrones previsto en el artículo 121 de la Ley, para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fue presentado por la mayoría de los trabajadores de la empresa.

ARTÍCULO 29. Los Inspectores del Trabajo, para practicar las Inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del Centro de Trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: ***** ***** **** ** *****

Página 25 de 45

ARTÍCULO 36. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas. En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de Peligro o Riesgo Inminente.

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

De resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.

Las modificaciones ordenadas deberán realizarse en condiciones seguras sin poner en riesgo a los trabajadores o al Centro de Trabajo.

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área

competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

(...)

ARTÍCULO 38. La Autoridad del Trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de Inspección cuando:

I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección;

II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o

III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón.

(...)

ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

(...)

ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

(...)

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

Página 27 de 45

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

ARTÍCULO 56. El emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido de las actas de Inspección. Para la admisión de las pruebas, las Autoridades del Trabajo se ajustarán a las siguientes reglas:

(...)

ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

(...)

ARTÍCULO 59.

(...)

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento...

(Énfasis añadido)

De los numerales que se han reproducido y que regulan el procedimiento de inspección, se advierte que existen tres tipos de inspecciones ordinarias, a saber; a) Iniciales; b) Periódicas; y c) De comprobación. Asimismo, se prevé que las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo. No obstante, para practicar las inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán. En ese

sentido, también se establece que el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, **hasta noventa días hábiles** para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del Reglamento en estudio.

En ese sentido, también se establece que los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado.

Ahora bien, de resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá **emplazamiento técnico**, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo, en el caso de los **incumplimientos en otras materias**, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón. En consecuencia, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos ya señalados, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, se dispone que la Autoridad del Trabajo podrá

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: *****

Página 29 de 45

acordar el archivo definitivo de las actas de Inspección cuando no contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; no se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o que de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el Reglamento en comento, acredite cumplir con la normatividad laboral. Por lo que el acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón.

Por su parte, por lo que hace al **procedimiento de aplicación de sanciones**, de los numerales en estudio se desprende que si del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, **el área de Inspección, solicitará al área competente** de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador; para tal efecto, recibida la solicitud de **inicio del procedimiento administrativo sancionador**, **el área competente** de las Autoridades del Trabajo, **emplazará al patrón o a la persona que se le impute** para que manifieste lo que a su derecho convenga, **emplazamiento que debe emitirse dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones** y en el cual se concederá al interesado un plazo mínimo de 15 días para contestar por escrito el emplazamiento, dentro del cual se podrá ofrecer cualquier medio de prueba.

Concluido el plazo referido para comparecer ante la autoridad, una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, **se procederá a emitir el respectivo acuerdo sobre su admisión, preparación o desechamiento**, citando en su caso, a la audiencia de

desahogo correspondiente; acontecido lo anterior, **se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento**, turnándose los autos para dictar resolución, la cual se **deberá dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento**.

En síntesis, si con motivo de una inspección, se levanta un acta administrativa circunstanciada en la que se observen irregularidades en materia de normatividad laboral, **el área de inspección solicitará a la autoridad competente el inicio del procedimiento de sanción**, por lo que esta última autoridad **emplazará al patrón dentro de los 10 días siguientes a que reciba tal solicitud, para que comparezca a audiencia o conteste por escrito en un término nunca inferior a 15 días hábiles**, dentro del cual podrá manifestar y ofrecer las pruebas que estime procedentes, en relación con las irregularidades observadas, plazo que concluye evidentemente con el transcurrir de los días, hasta sumarse el número de días concedido para la audiencia o contestación al emplazamiento; incluso, para el caso de que el interesado no aporte ninguna prueba ni exhiba escrito alguno, dicho plazo concluye fatalmente.

Ahora bien, los artículos 57 y 58 primer párrafo, del **Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, hacen referencia a la emisión de un acuerdo **de admisión, preparación o desechamiento de pruebas y de uno diverso de cierre del procedimiento**, respectivamente; y si bien para la emisión de dichos actos, los citados numerales no exigen un plazo específico que deba cumplirse para llevar a cabo las actuaciones antes mencionadas, sí establecen las condicionantes relativas a que se hayan recibido las pruebas y que éstas se encuentren desahogadas.

Por su parte, el último párrafo del diverso numeral **59** del mismo ordenamiento reglamentario, dispone que **la resolución**

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: *****

Página 31 de 45

correspondiente, deberá dictarse 10 días después de que se haya cerrado la instrucción.

Delimitado el contexto normativo que rigen los plazos que se prevén para los procedimientos de inspección y de sanción que se establecen en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, se estima oportuno precisar que la Sala Superior de este Tribunal, ya ha determinado la forma en cómo aplica la caducidad en dichos procedimientos, ello a través de la tesis de jurisprudencia número VIII-J-SS-82 que en seguida se reproduce:

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo

sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

(Énfasis añadido)

Del criterio antes transcrito, se advierte que en él se ha razonado que el procedimiento de inspección que se prevé en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Por lo mismo, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Así las cosas, dentro del procedimiento administrativo de inspección que se instruyó en contra de la parte actora, acontecieron las condiciones procedimentales necesarias para establecer los momentos a partir de los cuales se sucedieron los plazos que debieron observarse por las partes para agotar cada etapa procedimental, los que se definen a



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: ***** **

Página 33 de 45

continuación, tomando como base la relación de hechos detallada en la propia resolución impugnada, que acreditan su realización.

1. El 16 de octubre de 2019, se le practicó a la hoy actora una visita de inspección comprobación de medidas de seguridad e higiene, bajo la orden de inspección de 11 de octubre de 2019, levantándose al efecto el acta circunstanciada respectiva, en la cual se señaló a la actora que contaba con un plazo de cinco días para presentar pruebas.

2.- Con fecha 03 de diciembre de 2020, la Subdelegada Federal del Trabajo en la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, emitió el acuerdo de emplazamiento en el que se le comunicó al aquí demandante, que se iniciaba el procedimiento administrativo de sanción, concediéndole en ese acto el plazo de 15 días para acudir a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas; documento que fue notificado el 10 de diciembre de 2020 como se advierte de la constancia de notificación exhibida por la demandada en el expediente administrativo (folio 94 de autos).

3.- El día 10 de marzo de 2021, la Subdelegada Federal del Trabajo en la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, dictó el “acuerdo de tramite solicitud de personalidad” (folio reverso 95 de autos).

4.- Mediante acuerdo de fecha 14 de abril de 2021 (folio 98 de autos), la autoridad antes referida declaró cerrado el procedimiento, turnando los autos para resolución.

5. El 16 de abril de 2021, la autoridad demandada emitió la resolución ahora combatida; la cual fue notificada a la actora, el día 19 de marzo de 2026, como se precisó en el considerando que antecede.

En tales circunstancias, cabe reiterar que el accionante sostuvo que la autoridad actuó al margen de los plazos establecidos por la ley, los cuales como se ha visto, se encuentran previstos en el **Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, y al no hacerlo de esta forma, se actualizó en la especie la caducidad del procedimiento prevista en el diverso 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo ese contexto, se dice que resultan **fundados** los argumentos de la accionante, pues lo cierto es que la autoridad competente fue omisa en emplazarla al procedimiento de sanciones **dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que recibió la solicitud del inicio de dicho procedimiento.**

Esto es así, pues si el acta de inspección se levantó el **16 de octubre de 2019**, entonces, conforme al artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la actora tenía cinco días para manifestarse respecto de lo acontecido. Ese plazo transcurrió del **17 a 23 de octubre de 2019**.

Descontando los días 14 y 15, por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con el *“ACUERDO por el que se suspenden los términos y plazos de los asuntos a cargo de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, durante los periodos que se indican”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de marzo de 2019).



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: ***** ***** **** ** *****

Página 35 de 45

Ahora bien, toda vez que el referido plazo feneció el **23 de octubre de 2019**, es a partir del día siguiente a esta última fecha que debe computarse el plazo de diez días para emplazar a la actora al procedimiento de sanciones, teniendo como fecha límite el **07 de noviembre de 2019**.

Consecuentemente, el plazo para que la autoridad sujetara a la actora al procedimiento sancionatorio transcurrió evidentemente en exceso al **03 de diciembre de 2020**, fecha en que se emitió el emplazamiento al procedimiento de sanciones (notificado a la demandante el 10 de diciembre de 2020), lo que indudablemente provocó que la hoy demandante se ubicara en un estado de incertidumbre jurídica, al prolongar en el tiempo los efectos de la culminación del procedimiento de inspección y el inicio del diverso sancionatorio.

Acotado lo anterior, tal y como ya se señaló, con fecha **07 de noviembre de 2019**, fenecía el plazo de diez días para emplazar a la actora al procedimiento de sanciones, a través del cual se debe conocer a la actora plazo de 15 días para acudir a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas; **por lo que el plazo respectivo transcurrió del 08 a 29 de noviembre de 2019**, descontándose de dicho plazo los días sábados y domingos en términos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Acotado lo anterior, puede afirmarse que, el **acuerdo de tramite solicitud de personalidad**, **debió dictarse el día 02 de diciembre de 2019**, y no así, hasta el día **10 de marzo de 2021**. De igual forma, el diverso proveído de cierre de procedimiento debió emitirse el día siguiente

al dictado del acuerdo de pruebas, esto es, el **03 de diciembre de 2019**.

Se asevera lo anterior, pues en la sentencia que dio lugar a la tesis de **Jurisprudencia VIII-J-SS-84** -transcrita en párrafos precedentes-, se razonó lo siguiente:

“(...) Luego, en cuanto hace al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, el primer momento acontece cuando se emplaza al particular al procedimiento; mientras que el segundo momento se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución –diez días después del cierre–.

Ello, porque en términos de los artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas –*primer momento*–.

Y conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 58, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, la resolución debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento –*segundo momento*–.

Así, entre esos dos momentos del *procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones*, deberán atenderse a la emisión y notificación de los actos procesales que lo componen; mismos que pueden variar en cada particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan.

En este punto, es pertinente mencionar que los plazos deben computarse momento a momento; es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo momento o al instante en que expire el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente.

Lo que se considera debe ser así, porque con ello se reduce o elimina el margen de discrecionalidad con el que actúa la autoridad administrativa en los procedimientos que instaura, evitando a su vez, la incertidumbre o inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo y de la indefinición de la

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: ***** **

Página 37 de 45

situación del particular; máxime que la autoridad está obligada a cumplir con el principio de celeridad que rige sus actuaciones.

(Énfasis añadido)

Como se advierte de la anterior transcripción, los plazos deben computarse momento a momento; es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente, pues con ello se reduce o elimina el margen de discrecionalidad con el que actúa la autoridad administrativa.

En esa línea de razonamiento, el plazo de 10 días para dictar la resolución correspondiente, debió transcurrir del **04 a 20 de diciembre de 2019**, descontándose de dicho plazo los días sábados y domingos en términos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, como ha quedado establecido, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que si las autoridades no dictan la resolución definitiva dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo que tienen para ello, el procedimiento administrativo deberá entenderse caducado, procediendo al archivo de las actuaciones.

De ahí que, si el término de diez días con el que contaba la autoridad aquí demandada para emitir la resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo sancionador, que instauró en contra del actor, feneció el **20 de diciembre de 2019**, contaba con un período de gracia de 30 días hábiles adicionales, para emitir esa resolución y evitar la

caducidad del procedimiento, plazo que transcurrió del 21 de diciembre de 2019 al 30 de enero de 2020, descontándose 25 de diciembre de 2019 y 01 de enero de 2020, por ser inhábiles, así como los sábados y domingos, de conformidad con el multi referido artículo 28 se ha venido invocando a lo largo de este fallo.

Por lo tanto si la resolución impugnada fue emitida el día 16 de abril de 2021 y notificada a la actora hasta el día 19 de marzo de 2026, es evidente que en dichas fechas, YA HABÍA TRANSCURRIDO EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, para que la autoridad emitiera y notificara la resolución correspondiente, pues los actos de las autoridades administrativas no nacen a la vida jurídica sino hasta el momento en que son dados a conocer al particular mediante la legal notificación de los mismos.

Resultan aplicables a lo anterior, las tesis cuyos datos y textos a continuación se transcriben:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: ***** **

Página 39 de 45

la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades tienen la obligación de emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes al en que hubieren escuchado al infractor y desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, excepción hecha de los casos a que se refiere el artículo 61 de dicho ordenamiento legal; en esa tesitura, la fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por la de su notificación, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, se establece la presunción legal de que el fallo tendrá existencia jurídica a partir de ese momento; de ahí que si la autoridad la notifica fuera del plazo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que no se haya cumplido con las formalidades del procedimiento y, en consecuencia, que la resolución sea ilegal.

(Énfasis añadido)

Ante tales consideraciones, es evidente que la autoridad enjuiciada dejó de aplicar las disposiciones debidas en cuanto a los plazos que estaba obligada a observar durante la sustanciación del procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, lo que indudablemente conculcó la seguridad jurídica de la actora, trascendiendo con esto a sus defensas y con ello a la resolución.

Afirmar lo contrario, permitiría que las autoridades actuaran por tiempo indeterminado, lo cual resultaría violatorio del derecho a la seguridad jurídica de los particulares, al dejar al arbitrio de las autoridades la resolución de los procedimientos e impedir a los administrados saber a qué atenerse.

Máxime, si la autoridad enjuiciada fue omisa en demostrar la fecha en que recibió la solicitud de inicio del procedimiento de sanciones, para así evidenciar a partir de qué momento debió computarse el plazo de diez días hábiles con que contaba para ese efecto, o bien, verificar si el mismo resultó o no razonable.

Es un referente de lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 4/2010¹, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola esa garantía constitucional. Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de 19 de marzo

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXXI, de febrero de dos mil diez, página 5.

de 2026, al haberse emitido en contravención de las disposiciones legales aplicables.

Ante esas consideraciones, al resultar fundado el concepto de anulación que se analiza, esta juzgadora se abstiene de analizar los restantes agravios que propone la actora, en virtud de que el resultado de su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la ley adjetiva de la materia, pues su estudio no le reportaría beneficio mayor al alcanzado.

Resultan aplicables a lo anterior, las tesis cuyos datos y textos a continuación se transcriben:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades tienen la obligación de emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes al en que hubieren escuchado al infractor y desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, excepción hecha de los casos a que se refiere el artículo 61 de dicho ordenamiento legal; en esa tesitura, la fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por la de su notificación, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, se establece la presunción legal de que el fallo tendrá existencia jurídica a partir de ese momento; de ahí que si la autoridad la notifica fuera del plazo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que no se haya cumplido con las formalidades del procedimiento y, en consecuencia, que la resolución sea ilegal.

(Énfasis añadido)

En las relatadas condiciones, la resolución impugnada resulta ilegal, porque se emitió con base en actos administrativos viciados de origen, consecuentemente, lo procedente es declarar su nulidad, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que los actos que de él derivan carecen de legalidad, lo anterior, en observancia a la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 39 de la Tercera Parte del Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1979, cuyo texto es el siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por último, y sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se abstiene de analizar las restantes argumentaciones del actor, esto en virtud de que carece de sentido lógico y congruente su pronunciamiento en relación con los restantes conceptos de anulación vertidos por la enjuiciante, pues al haber quedado debidamente acreditado en la especie, el vicio de ilegalidad que se actualiza en el presente caso violenta el artículo 16 Constitucional y, tomando en consideración que tal ilegalidad es de origen, ello conlleva la anulación de la resolución impugnada; aunado a lo anterior, es de señalarse que en el supuesto no concedido de que alguno de los conceptos de impugnación, resultase fundado tal resultado no mejoraría la situación legal de la parte actora.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número VII-J-2aS-14, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista que al efecto emite este Órgano de Legalidad, Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012, página 10, de rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que

queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”
(Énfasis añadido)

Apoya lo expuesto, la **Jurisprudencia I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos [50, 51, fracción IV y 52, fracción II](#), de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, se resuelve:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 1864/26-17-11-4

ACTOR: *****

Página 45 de 45

ÚNICO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultando 1.º de esta resolución, por los motivos y fundamentos señalados en el último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado OMAR ARTURO MEDELLÍN GRANADOS, Titular de la Primera Ponencia adscrita a esta Sala mediante Acuerdo G/JGA/21/2026 de fecha 17 de febrero de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe, INDIRA KARELI MEJÍA GARCÍA.

Licenciado Omar Arturo Medellín Granados.
Titular de la Primera Ponencia e instructor
en el presente juicio
I. Kareli

Licenciada Indira Kareli Mejía García.
Secretaria de Acuerdos de la Primera
Ponencia.

“El 14 de agosto de 2026, la licenciada Indira Kareli Mejía García, Secretaria de acuerdos con adscripción en Décima Primera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: Nombre de la actora, su representante legal, nombre de persona que no se acreditó el vínculo con la actora . Conste.”